

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—En circular de 6 de Abril del año próximo pasado se previno á ese gobierno que de acuerdo con la junta departamental dictase las providencias oportunas para impedir ó aliviar los funestos efectos de la desoladora peste de viruelas, que entonces amenazaba invadir los Departamentos interiores de la República; hoy se ha desarrollado ya en el de esta capital, y se teme con fundamento que con rapidez se haga extensiva á los demas; favorecida de la próxima estacion en cuyo concepto ha tenido á bien el Escmo. Sr. presidente, se prevenga de nuevo á V. E como me honro de ejecutarlo, que procure con todo esmero y diligencia hacer que se propague con generalidad el pus vacuno de brazo á brazo, encargando á las autoridades civiles bajo su responsabilidad todo su cuidado y vigilancia sobre este punto, sin que sirva de pretexto la resistencia que pueda haber y deberán vencer de algunos individuos ó clases á recibir ese fluido, persuadiéndoles de su utilidad y conveniencia como antidoto experimentado de las viruelas dictando V. E. ademas todas las medidas que estén en sus facultades y crea convenientes y necesarias al efecto, dando aviso de las que considere del resorte del supremo gobierno para la resolucion que corresponda, en la inteligencia de que por las leyes últimamente circuladas están los respectivos gobiernos autorizados para pedir los auxilios convenientes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1840.—*Cuevas*.—Se circuló á los gobiernos de los Departamentos.

## ARANCEL

*De los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de Michoacan por los secretarios y empleados de su tribunal superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares, y demas curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la suprema corte de justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837.*

### CAPITULO I.

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL, EMPLEADOS DE LAS SECRETARÍAS, Y PORTEROS DEL MISMO TRIBUNAL.

Art. 1º Por el espediente para el ecsámen y recibimiento de un abogado hasta su final determinacion, y espedicion del título en su caso al interesado, cobrará el secretario respectivo por razon de todos derechos la cantidad de quince pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma secretaría y los dos porteros del tribunal del modo que sigue: seis pesos al secretario, cuatro pesos al oficial, un peso cuatro reales á cada escribiente, y un peso á cada uno de los porteros; pagando ademas el interesado los derechos del agente fiscal, y el importe del papel.

Art. 2º Por el expediente para el ecsámen de un escribano hasta su conclusion, cobrará el secretario por todos derechos la cantidad de doce pesos, los que se repartirán entre los individuos que espresa el artículo anterior, en la forma siguiente: cinco pesos al secretario, tres al oficial, un peso cuatro reales á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros; debiendo pagar tambien el interesado el importe del papel y los derechos del agente fiscal.

Art. 3º En los expedientes que se formaren para la provision en propiedad de los juzgados de primera instancia, los individuos que fueren nombrados para estos destinos, satisfarán en la secretaría para todos los derechos del expediente hasta la expedicion de su título, la cantidad de veinte pesos á mas del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas que espresa el artículo primero, en esta forma: nueve pesos al secretario, cinco al oficial, dos á cada escribiente, y uno á cada uno de los porteros.

Art. 4º En los expedientes para la provision de las plazas de secretarios del tribunal, se cobrarán á los individuos que las obtengan, los derechos de secretaría señalados á los que se ecsaminan de abogados, á mas del importe del papel; y se repartirán del modo que previene el artículo primero.

Art. 5º En los expedientes sobre prohibicion de las plazas de agentes fiscales, el que obtuviere el empleo pagará por todos los derechos del expediente hasta la expedicion de su título doce pesos á mas del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas designadas en el artículo primero, en la forma que sigue: cinco pesos al secretario, tres al oficial, un peso cuatro reales á

cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 6º En los expedientes para la provision de las plazas de abogados de pobres y oficiales primeros, se cobrará de los individuos que las obtengan por todos los derechos del expediente, la cantidad de diez pesos á mas del importe del papel, los que se repartirán entre las personas que espresa el artículo primero en esta forma: cuatro pesos al secretario, dos al oficial, un peso cuatro reales á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 7º A mas de los derechos que deben pagar los individuos nombrados para algunos de los empleos de que tratan los cuatro artículos anteriores, cobrará el secretario para sí de cada uno de los que pretendan los propios destinos, la cantidad de tres pesos por la presentacion de su solicitud y vista de sus documentos, sin ecsigirles otro derecho alguno por las demas diligencias que se practiquen en el expediente respectivo.

Art. 8º En los expedientes para la provision de los demas empleos del tribunal de que hace referencia el artículo 1º, del capítulo sexto del reglamento para su gobierno interior y en los que se formen para el nombramiento de jueces interinos de primera instancia, y de los escribanos de los juzgados que previene el artículo 81 de la ley de 23 de Mayo de 837, no se cobrarán mas derechos por la secretaría que tres pesos por cada uno de los que soliciten el destino, pagando ademas el agraciado el importe del papel, y estos derechos se aplicarán únicamente al secretario.

Art. 9º Por dar cuenta con los escritos ó solicitudes en que la determinacion que recaiga sea una providencia

de trámite ó mera sustanciacion ú otras igualmente sencillas, solo se cobrará por el secretario seis reales por razon de todos derechos.

Art. 10. Si las solicitudes ó escritos que se presentaren eesigen un auto interlocutorio que aunque no sea definitivo, no es tampoco una mera providencia de las que espresa el artículo anterior, y para ello se mandare dar cuenta arriba ó abajo, con antecedentes ó sin ellos, cobrará el secretario dos pesos por la dada cuenta y el auto que recayere.

Art. 11. Cuando la dada cuenta fuere para pronunciar algún auto interlocutorio definitivo ó la sentencia de la propia clase en lo principal del negocio, se cobrarán por la secretaría tres pesos cuatro reales de derechos de la dada cuenta y de la sentencia que se pronunciare.

Art. 12. Si la dada cuenta de que tratan los dos artículos anteriores fuere con memorial ajustado ó extracto, cobrará el secretario á mas de los derechos que espresan los propios artículos, la cantidad de cinco pesos por cada pliego entero del memorial ó extracto de á veinte renglones llana.

Art. 13. En todos los casos que comprenden los tres artículos antecedentes, cobrará tambien el secretario además de los derechos ya señalados, la vista de los autos y documentos que se presentaren á razon de un real por cada foja.

Art. 14. Cuando fuere necesario repetir en una misma instancia la relacion de un negocio, porque haya habido discordia en la votacion ó por cualquier otro motivo de esta clase, no se cobrarán mas derechos por esta repetición que los dos ó tres pesos cuatro reales de la dada cuenta, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Si la repetición de la relacion fuere en una nueva instancia, entonces el secretario respectivo cobrará solamente, además de los derechos de la dada cuenta, lo que corresponda aumentar por la vista de las nuevas actuaciones, y lo que se agregare al extracto ó memorial formado en la anterior instancia.

Art. 16. Cuando se mandaren acumular algunos autos para la determinacion de un negocio, se cobrará por el secretario la vista de lo conducente de ellos y lo que se aumentare al extracto ó memorial en los términos que quedan prevenidos: pero si se le hubiere ya satisfecho todo esto, porque los autos acumulados habian corrido por su oficina, entonces cobrará solamente la tercera parte de estos derechos.

Art. 17. Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el secretario seis reales por cada pliego de veinte renglones llana, á mas de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mandaron dar.

Art. 18. Cuando los testimonios que se pidan fueren relativos, entonces se cobrarán dos pesos por cada pliego de los propios veinte renglones por llana, pagándose tambien por separado los derechos de la dada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.

Art. 19. En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias, despachos y demas documentos de esta clase que se mandaren espedir por el tribunal segun la naturaleza de los testimonios que contengan, y conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 20. En los mismos términos se cobrarán tambien los derechos de las certificaciones que se pidieren por los

interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relacion de ellas; á no ser que la certificación se contraiga á un solo hecho ó á alguna constancia sencilla, en cuyo caso no se cobrará mas que seis reales por este documento.

Art. 21. Por los oficios simples, acuses de recibo, mandamientos de comparendo y demas de esta clase, solo se cobrarán tres reales de derechos; y por los oficios y mandamientos que esijan mayor trabajo por su misma naturaleza, ó que contengan algunos insertos, se cobrarán seis reales.

Art. 22. Todos los derechos de que hacen referencia los cinco artículos precedentes, se repartirán por iguales partes entre el secretario y el oficial, con deduccion de un real que ha de aplicarse al escribiente de cualquiera de los espresados documentos por cada pliego.

Art. 23. Por la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan, ó el interesado designa el que fuere, solo se cobrarán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentarán cuatro reales por cada uno de los que se busquen, debiendo aplicarse la mitad de estos derechos al oficial que será el gefe del archivo, y la otra mitad al escribiente archivero.

Art. 24. Por todo conocimiento sin distincion alguna, que se estienda en el libro respectivo para la entrega de autos á los litigantes, se cobrarán tres reales, cuyos derechos se repartirán por iguales partes entre el secretario, el oficial y el escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligacion arreglar y foliar las piezas de los autos.

Art. 25. Por las notas ó razones que se pusieren en

los expedientes, se cobrarán dos reales por cada una, los que percibirá el secretario ó empleado de la oficina á quien corresponda autorizarlas.

Art. 26. En los negocios y causas que comenzaren en el tribunal superior desde la primera instancia, y en los cuales han de desempeñar los secretarios las funciones de escribanos actuarios en la propia instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar á estos funcionarios en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.

Art. 27. En la misma forma se cobrarán por los secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se mandaren practicar en algun negocio de orden de la respectiva sala por alguno de sus ministros, y en que los propios secretarios hagan las veces de escribanos actuarios.

Art. 28. En las juntas que se celebraren ante uno de los ministros del tribunal por comision de su sala, y á que deba asistir el secretario respectivo, cobrará este cuatro pesos de derechos por cada junta.

Art. 29. A mas de los derechos que han de cobrarse conforme á lo prevenido en las disposiciones anteriores, todo litigante debe pagar el importe del papel sellado correspondiente que fuere necesario, tanto para las actuaciones respectivas como para los testimonios y demas documentos que se le mandaren dar.

## CAPITULO II.

## DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 1.º Por todo proveido de trámite ó mera sustanciacion, percibirán los jueces de primera instancia un peso de derechos.

Art. 2.º Por los autos interlocutorios que aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos.

Art. 3.º Por los actos interlocutorios definitivos de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos.

Art. 4.º Por los autos de *exequiendo*, cinco pesos.

Art. 5.º Esceptúanse de las disposiciones de los dos antecedentes artículos, los negocios cuyo interes no pase de la cantidad de quinientos pesos, en los que solo se cobrarán tres pesos cuatro reales por los autos interlocutorios de artículos y por los de *exequiendo*.

Art. 6.º En los mismos negocios de que trata el artículo anterior, se cobrarán siete pesos cuatro reales de derechos por los autos definitivos que se pronunciaren sobre lo principal del asunto.

Art. 7.º Si el interes del negocio pasa de quinientos pesos y no escede de mil, se cobrarán diez pesos por los espresados autos definitivos.

Art. 8.º Cuando el interes del pleito pasare de mil pesos, se cobrarán los diez pesos que espresa el artículo anterior, y seis reales mas desde la cantidad de mil un pesos hasta la de dos mil, y se aumentarán del propio modo seis reales mas en cada millar hasta la cantidad de cien mil pe-

sos; no pudiendo cobrarse mas derechos, con este motivo aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.

Art. 9.º Los derechos que espresa el artículo anterior, serán los que se cobren por los jueces, en los negocios que transigieren, sea en junta ó fuera de ella.

Art. 10. Cuando la cosa litigiosa no tuviese valor conocido, ó se ofrezca disputa sobre ello, el juez la estimará en lo que creyere justo, para el cobro de sus derechos, con sujecion á lo que el tribunal determine en caso de que se reclamare aquella estimacion por los interesados.

Art. 11. A mas de los derechos designados á los jueces de primera instancia, por las providencias y autos, ya interlocutorios ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se les presentaren, á razon de un real por cada foja.

Art. 12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan segun el tiempo que inviertan en la práctica de estas diligencias, á razon de seis reales por cada media hora.

Art. 13. Por la diligencia del reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, cobrarán seis reales, y si fueren dos ó mas, cualquiera que sea el número, doce reales.

Art. 14. Por los eshortos que mandaren librar los jueces, percibirán doce reales de derechos, á mas de los que correspondan por el auto en que se previno la remision.

Art. 15. Por los oficios simples, acuses de recibo y órdenes de igual naturaleza firmadas por los jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase, cobrarán un peso.

Art. 16. Por las comparencias que hicieren los liti-

gantes ante los jueces, para que se estienda alguna razon en el espediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

Art. 17. Por la asistencia de los jueces á la formacion de inventarios, aprecio ó valúos de bienes y almonedas, percibirán cuatro pesos de derechos, y ocho si en ello empleare todo el dia.

Art. 18. Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cuatro pesos de derechos, no pasando de dos horas el tiempo que se invierta en las propias juntas; y si escedieren llevarán ocho pesos, aunque se invierta en ellas el resto del dia.

Art. 19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos, percibirán cuatro pesos.

Art. 20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán doce reales por cada legua que anduvieren tanto de ida como de vuelta, y ocho pesos por cada dia que invirtieren en la práctica de las espresadas diligencias, con exclusion de todo otro derecho.

Art. 21. Cuando los jueces actuaren por receptoría por falta de escribano, percibirán tambien á mas de sus derechos, los que corresponderian al propio escribano, siendo de su cuenta. el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia, que han de autorizar las actuaciones.

## CAPITULO III.

## DE LOS ALCALDES Y JUECES DE PAZ.

Art. 1.º Por las diligencias judiciales cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargaren por los jueces de primera instancia, y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos jueces; pero si despacharen con asesor, dictando este y firmando los proveidos, solo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciacion, cuatro por los autos interlocutorios, y un peso por los definitivos.

Art. 2.º Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirán los derechos que correspondieran á este, siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

Art. 3.º En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y esta llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro mas por la certificacion al que la pidiere, fuera del papel del sello tercero, si no son pobres, pues á estos se les sirve de oficio en todo.

Art. 4.º En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere escribano, y no habiéndolo percibirán, como se ha dicho, los derechos asignados á este, gratificando por sí á los testigos de asistencia.